



## **REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19**

*El Gobierno declara el estado de alarma para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.*

### **1.- ÁMBITO, ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN**

- **Ámbito:** todo el territorio nacional.
- **Entrada en vigor:** 14 de marzo de 2020
- **Duración:** 15 días naturales. Se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados

### **2.- LIMITACIÓN LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE PERSONAS**

- Durante el estado de alarma las **personas** únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:
  - a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.

- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

Se permitirá la circulación de **vehículos** particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades anteriores o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

- Queda **excluido** de estas limitaciones el personal extranjero de las misiones diplomáticas

### **3.- REQUISAS TEMPORALES Y PRESTACIONES PERSONALES OBLIGATORIAS**

- Podrá acordarse, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen **requisas temporales de todo tipo de bienes** necesarios para el cumplimiento de los fines del estado de alarma, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales.
- Podrá imponerse la realización de **prestaciones personales obligatorias** imprescindibles.

### **4.- LIMITACIONES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y DE FORMACIÓN**

- Se **suspende la actividad educativa presencial** en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados. Se **mantienen las actividades educativas on line y a distancia** siempre que sea posible.

## **5.- LIMITACIONES EN ACTIVIDADES COMERCIALES, EQUIPAMIENTOS CULTURALES, ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES RECREATIVOS, ACTIVIDADES DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN Y OTROS ADICIONALES**

- Se **suspende la apertura** al público de los locales y establecimientos **comerciales minoristas, a excepción** de los establecimientos comerciales minoristas de:
  - a) alimentación, bebidas y alimentos para animales de compañía,
  - b) productos y bienes de primera necesidad
  - c) establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos.
  - d) productos higiénicos
  - e) peluquerías
  - f) prensa y papelería
  - g) combustible para la automoción
  - h) estancos
  - i) equipos tecnológicos y de telecomunicaciones
  - j) comercio por internet, telefónico o correspondencia
  - k) tintorerías y lavanderías.
- Se suspende **cualquier otra actividad o establecimiento** que, a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.
- **Permanencia en los establecimientos** comerciales autorizados: (i) la permanencia deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad; (ii) se suspende la posibilidad de consumo de productos en su interior; (iii) se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.
- Se suspenden las actividades de **hostelería y restauración**, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.
- Se suspende la apertura al público de los **museos, archivos, bibliotecas**, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen **espectáculos públicos**, las actividades **deportivas y de ocio** indicados en el anexo del Real Decreto.
- Se suspenden asimismo las **verbenas, desfiles y fiestas populares**.

## **6.- LIMITACIONES EN LOS LUGARES DE CULTO Y EN LAS CEREMONIAS CIVILES Y RELIGIOSAS**

- La **asistencia a los lugares de culto** y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las

dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.

## **7.- MEDIDAS DE REFUERZO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**

- Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores quedan **bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad** en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.
- Los centros y establecimiento sanitarios **de carácter militar** y los de **titularidad privada** contribuyen a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, quedando estos últimos sujetos al ejercicio de las facultades correspondientes por parte del Ministro de Sanidad.
- Sin perjuicio de lo anterior, las **administraciones públicas autonómicas y locales** mantendrán la gestión, dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes servicios sanitarios, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.

## **8.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y EL ABASTECIMIENTO ALIMENTARIO**

- Se faculta al Ministro de Sanidad para (i) impartir **las órdenes necesarias al objeto de asegurar el abastecimiento del mercado** y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública; (ii) **intervenir y ocupar transitoriamente** industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico; (iii) practicar **requisas temporales** e imponer **prestaciones personales obligatorias**.
- Las autoridades competentes delegadas del Gobierno adoptarán medidas para garantizar (i) el **abastecimiento alimentario** en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de centros de producción, permitiendo la distribución desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al

consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino; (ii) cuando sea preciso, el **establecimiento de corredores sanitarios** para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos y (iii) la **intervención** de empresas o servicios.

## 9.- MEDIDAS EN DIFERENTES SECTORES

### A) Transportes

- Se faculta al Ministro de Transportes para **dictar los actos y disposiciones** que sean necesarios para establecer condiciones a los servicios de movilidad, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.
- **Reducción de oferta de operaciones** en los servicios de transporte público **de viajeros** por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo:

Los operadores de transporte (sometidos o no a contrato público u obligaciones de servicio público) reducirán la oferta total de operaciones en, al menos, un 50 %. Este porcentaje podrá modificarse por resolución del Ministerio de Transportes.

Los servicios ferroviarios de **cercanías** mantendrán su oferta. También la mantendrán los servicios públicos de transporte por carretera, ferroviarios o marítimos **de**

**competencia autonómica o local** salvo que el Ministerio de Transportes y las autoridades autonómicas y locales decidan una reducción.

Para el transporte **entre la Península y territorios no peninsulares o entre islas** se establecerán, además, criterios específicos.

Los operadores deberán procurar **cumplir los porcentajes de la forma más homogénea** posible. Podrá solicitarse del Ministerio de Transportes **interpretaciones o aclaraciones**.

- **Limpieza diaria:** obligación de limpieza diaria de los vehículos de transporte de acuerdo con las recomendaciones de Sanidad
- **Recomendación de no viajar:** los sistemas de venta *on line* deberán contar con un aviso que desaconseje viajar salvo obligaciones inaplazables
- **Separación entre viajeros:** deberán adoptarse medidas para procurar la máxima separación entre viajeros

- Transporte **de mercancías**: se facilitará el transporte de mercancías en todo el territorio nacional con objeto de garantizar el abastecimiento
- **Aduanas**: se atenderá de manera prioritaria a los productos de primera necesidad

#### B) **Suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural**

Se podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar su suministro conforme a su normativa sectorial.

#### C) **Operadores críticos de servicios esenciales**

Los operadores, así como sus proveedores, adoptarán medidas necesarias par asegurar la prestación de los servicios esenciales.

#### D) **Medios de comunicación públicos o privados**

Quedan obligados a la **inserción de anuncios o comunicaciones** de las autoridades competentes.

### 10.- **EJERCICIO DE ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

- **Ejercicio de acciones y derechos**: quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualquiera acciones y derechos mientras dure el estado de alarma
- **Términos y plazos**: quedan suspendidos los términos e interrumpidos los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará cuando desaparezca el estado de alarma.
- **Excepciones**:

En el ámbito **penal** los servicios de guardia, actuaciones con detenido, órdenes de protección, actuaciones urgentes en vigilancia penitenciaria y medidas cautelares para la protección de mujeres y menores. En cualquier caso, podrán acordarse actuaciones de instrucción que sean inaplazables.

En el **resto de órdenes jurisdiccionales** se exceptúan:

- ámbito **contencioso-administrativo**: protección de derechos fundamentales y autorizaciones de entrada en domicilio o ratificación de medidas adoptadas por autoridades sanitarias

- ámbito **laboral**: protección de derechos fundamentales y de conflicto colectivo

- ámbito **civil**: internamiento por trastorno psíquico y protección del menor. En cualquier caso, podrán acordarse actuaciones judiciales necesarias para evitar perjuicios irreparables.

## 11.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

- **Términos y plazos:** quedan suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la **tramitación de los procedimientos** de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanuda cuando desaparezca el estado de alarma.

Ello no obstante, podrán acordarse las **medidas estrictamente necesarias** para evitar perjuicios graves al interesado siempre que éste manifieste su conformidad.

Esta suspensión de términos y plazos **no aplica** a aquellos procedimientos vinculados a los hechos justificativos del estado de alarma

## 12.- RÉGIMEN SANCIONADOR

- El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades será sancionado con arreglo a las leyes.

## 13.- DERECHO A INDEMNIZACION

- Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia del estado de alarma sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, **daños o perjuicios por actos que no les sean imputables**, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes (artículo 3 Ley Orgánica 4/1981 de 1 de Junio de los estados de alarma, excepción y sitio).